

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva singular, en la que la parte demandada fue notificada de forma personal, sin que hayan propuesto excepciones contra el mandamiento ejecutivo dentro del término otorgado para tal fin. Sírvasse proveer.

Lida Aydee Muñoz Urcuqui
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MINICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020)

AUTO INTER No. 0646
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDACOOPT NIT. 890.318.406-2
DEMANDADO: HERMELINA MARTINEZ C.C 38.942.263 Y
CARLOS JULIO REINA C.C 14.997.605
RADICACION: 76-001-40-03-001-2019-00730-00

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el día 27 de septiembre de 2019, mediante auto Interlocutorio No. 2944 calendarado el 7 de octubre de 2019 se libró andamio de pago por la suma total de **DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.310.799)**, por concepto de saldo de capital contenido en el **pagaré No.7477**, objeto de la demanda, al igual que los intereses moratorios, en los términos solicitados en el libelo introductorio a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDACOOPT** y en contra de **HERMELINA MARTINEZ y CARLOS JULIO REINA**, mayores de edad, y vecinos de Cali, ordenando la notificación de los demandados.

El extremo pasivo se notificó a los señores **CARLOS JULIO REINA y HERMELINA MARTINEZ**, de forma personal los días 06 de diciembre de 2019 y 15 de enero de 2020, respectivamente, sin oponerse a ninguna de las pretensiones ni ejercer medio de defensa alguno, ni presentar escrito de contestación.

Así las cosas, tenemos que los documentos aportados prestan suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero y proviene del deudor contra quien constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se les concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad demandada, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijara el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDACOO** y en contra de **HERMELINA MARTINEZ y CARLOS JULIO REINA**, mayores de edad, y vecinos de Cali, como se ordenó en el auto No. 2944 calendado el 7 de octubre de 2019.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra de los demandados, la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$185.00000) M/CTE.**

CUARTO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
Juez

A.M.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 57 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 18 de junio de 2020

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria